

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA – CUNDINAMARCA, PRIMERO (01) DE MARZO DE 2024

RADICADO No. 2015-00570-00

1. Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra dentro de las exclusiones señaladas en el artículo 2° del Acuerdo CSJCUA23-371, expedido el 09 de mayo de 2023, por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, por haber sido admitido bajo la vigencia del CPC, este Despacho dispone dejar sin efecto jurídico el auto dictado el 30 de mayo de 2023, para en su lugar, **reasumir su conocimiento**.
2. Consecuente con lo anterior, y como quiera que la Corte Suprema de Justicia, de antaño precisó que *“el litigio «divisorio» no encuadra en ninguna de las hipótesis particulares de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 625 del Código General del Proceso; de allí que, los pleitos de ese linaje suscitados hasta el 31 de diciembre de 2015 harían «tránsito de legislación» inmediato el 1° de enero de 2016, lo que significa que desde entonces se conducirían por los ritos del Código General del Proceso, y no del Código de Procedimiento Civil”*¹. Lo anterior, con la precisión de que *“las... «actuaciones» que enlistan idénticamente el artículo 624 y el numeral 5° del 625, serían las únicas sometidas al «régimen» precedente (Código de Procedimiento Civil”*
3. Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, RESUELVE:**
 - a. Precisar que el trámite del presente proceso divisorio, se regula por las disposiciones contenidas en el CGP, para la acción de la estirpe que aquí se ventila.
 - b. Consecuente con lo anterior, y como quiera que ninguno de los demandados ha alegado pacto de indivisión, ni realizaron reparos al

dictamen presentado por CISA, sería del caso proveer de plano conforme lo dispuesto en el artículo 409 del CGP, de no ser porque de la estricta revisión dada al expediente, se observa que aún se encuentra pendiente de notificar al comunero ALEXANDER PICÓN.

- c. Por tal razón, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe y acredite si en su oportunidad fue emplazado, teniendo en cuenta que en el libelo demandatorio se manifestó desconocer la dirección.
- d. Si la manifestación fuere negativa, se ordena a secretaría proceder de manera inmediata a realizar emplazamiento del prenombrado demandado. Vencido el término ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.
- e. Requerir a los apoderados en el presente asunto, para que **indiquen, acrediten y/o actualicen las direcciones de correo electrónico donde recibirán notificaciones**, cuyas cuentas electrónicas deberán coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados.
- f. **ARCHIVO DIGITAL 11:** Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que COLPENSIONES contestó oportunamente la demanda, teniendo en cuenta que fue debidamente remitida al correo del Juzgado el 17 de agosto de 2021, no obstante, no había sido incorporada al proceso.
- g. **ARCHIVO DIGITAL 12:** Aceptar la renuncia presentada por el abogado DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. ISS.
- h. **ARCHIVO DIGITAL 13:** Previamente a reconocer personería a la Sociedad Distira Empresarial S.A.S. para representar al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R. ISS, alléguese el certificado de existencia y representación de la precitada persona jurídica, así como el título que faculta a ANA CRISTINA ROSRÍGUEZ AGUDELO para otorgar el apoderamiento intentado.

- i. ARCHIVO DIGITAL 14:** Reconocer personería a la doctora DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA, como apoderada judicial de la ETB S.A. E.S.P., en los términos y para los fines conferidos en el mandato.
- j. ARCHIVO DIGITAL 16:** Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, para continuar la representación de COLPENSIONES.
- k. ARCHIVO DIGITAL 17:** Previamente a reconocer personería, alléguese el certificado de existencia y representación de la Sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.** y/o aclárese si se sustituye el poder directamente a la abogada citada o a la sociedad.
- l. ARCHIVO DIGITAL 20:** Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada por el abogado ANDRÉS MARIO POVEDA, para continuar la representación de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES.
- m. ARCHIVO DIGITAL 29 Y S.S.:** Reconocer Personería al abogado ÓSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ, para representar al Municipio de Tenjo, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.
- n.** Se requiere a las partes, para que al momento de otorgar poder, alleguen todos los documentos necesarios para posibilitar el reconocimiento de la personería judicial, y con el lleno de los requisitos establecidos en el CGP y la Ley 2213 de 2022. Así mismo los apoderados deberán acreditar el derecho de postulación [cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y certificación SIRNA y/o certificado de existencia y representación legal si se tratare de una persona jurídica]. Todo ello a fin de evitar dilaciones mayores.
- o.** Requerir a la parte demandante, para que allegue debidamente actualizado, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de cautela.
- p.** Si no se hubiere realizado, secretaría remita el link de los expedientes a las partes, para que en ejercicio de sus deberes contractuales, ejerzan un efectivo control del trámite procesal y colaboren con el

desarrollo del debido proceso, a fin de propiciar la celeridad y culminación legal del mismo. Lo anterior, como quiera que si bien no se desconocen las facultades de este funcionario como director del proceso, en igual medida le corresponde a los apoderados en desarrollo de sus deberes contractuales y funcionales previstos en el CGP y en la Ley 1123 de 2007

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ